



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-78/2018

ACTOR: MANUEL PEÑUELAS NIEBLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

b) Homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG24/2017, por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018".

2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”.

c) Convocatoria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el “Acuerdo CG37/2017 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos interesados en postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y de sus respectivos anexos”.

Acto Reclamado.

a) Por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la recepción a computar cédulas que contienen firmas de apoyo ciudadano en favor de diversos aspirantes a candidatos independientes, fuera del plazo establecido por la convocatoria a candidatos independientes bajo acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

b) La omisión de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, al violentar los plazos establecidos por la convocatoria de candidaturas independientes.

c) Por parte de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del referido Instituto, igualmente, la omisión de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, al violentar los plazos establecidos por la convocatoria de candidaturas independientes.

9

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) **Recepción.** Con fechas quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se dio aviso por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Peñuelas Nieblas, así mismo se remitieron los originales de dicho juicio y demás documentación correspondiente.

b) Inicio a trámite. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente **JDC-PP-78/2018**, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia o no del juicio intentado, por lo que debe ser una autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Tribunal advierte que en la presente causa, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el accionante carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, donde hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **por algún titular de derechos con interés jurídico.**

Sin embargo, en el caso que se resuelve no se satisfacen dichas condiciones, pues la actora no resiente ninguna afectación a su esfera jurídica; además que del carácter con el que promueve, como ciudadano, no se desprende la defensa de un interés personal legítimo.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional solicitada para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho, y otorgar la situación pedida, por tanto, únicamente está en condiciones de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que la actora no expresa las razones o motivos por los cuales a su juicio los actos impugnados violan algún derecho de su esfera jurídica, pues no menciona ni explica de qué manera o forma **vulneran en su perjuicio en forma personal y directa** sus derechos constitucionales o legales.

Por su parte, el artículo 328, párrafo segundo fracciones III y VIII, del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

VIII. Que no afecte el interés jurídico del actor;”

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de quien los promueve.

g Ahora bien, para poder dilucidar si en el caso concreto el accionante tiene interés jurídico, debemos decir que la doctrina considera dos acepciones: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de Derecho; y b), en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional; además, tal figura procesal,

consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanarla.

Esto anterior nos permite afirmar que solamente está en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional, quien haga valer la existencia de un perjuicio o lesión, solicitando, del juez respectivo, la restitución en el goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido que la medida peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica de la impetrante.

En este mismo sentido, existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio o procedimiento jurisdiccional sean procedentes es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio o procedimiento, pueda tener como efecto restituir a la actora en el goce del mismo.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidenciara con la presencia indudable de los siguientes elementos:

- a). Que se aduzca la titularidad de algún derecho;
- b). Que el mismo se encuentra vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;

c). Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y

d). La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las condicionantes reseñadas, en especial la primera y la última, en virtud de que el impetrante quiere hacer valer un derecho que no tiene.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico del ciudadano Manuel Peñuelas Nieblas, actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III y VIII, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente conforme a derecho, es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, hecho valer por el inconforme.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.
MAGISTRADA PRESIDENTA.


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PROPIETARIO.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL